

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 26 de Mayo).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

Habiéndose emitido algunos conceptos al publicar en la *GACETA* del día 22 del actual el siguiente Real decreto, se inserta á continuación debidamente completado.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La reforma penitenciaria, cuya importancia y trascendencia se hallan reconocidas y sancionadas por todos los pueblos cultos, y cuyo estado en nuestra patria pudo apreciar por propia observación el infrascrito cuando desempeñó la Dirección General de Prisiones, ha llamado preferentemente su atención desde que se hizo cargo de este Ministerio, y á procurar su adelanto, en conformidad á lo que la ciencia aconseja, á lo que la experiencia enseña y á lo que el progreso demanda, ha encaminado y encamina sus modestos esfuerzos y su buena voluntad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, penitenciaria y social de las cuestiones que integran la referida reforma, y persuadido de que su realización ha

de ser obra de esfuerzo colectivo, ha llamado á cooperar en ella á personalidades de las que más se han distinguido en los diferentes órdenes de problemas y servicios que comprende, para que vivifiquen con su saber, con su competencia y con su autoridad, el plan que el firmante se ha propuesto llevar á la práctica y para que se consoliden en la realidad con las mayores garantías de acierto y eficacia. A esto obedece la existencia de las Comisiones de Reforma tutelar y de Acción educadora y de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, que desde su constitución vienen llenando su importante cometido con entusiasmo y celo dignos de toda alabanza.

En el plan trazado entra lo referente á la población reclusa, al personal que ha de regirla y educarla, á los edificios que en la actualidad se destinan á Prisiones y á los que es preciso construir de nueva planta, á los sistemas que procede aplicar, al Patronato que debe crearse y á otras reformas de notoria necesidad y de indiscutible importancia, destacándose en primer término las relativas al tratamiento educativo y protector de los jóvenes culpables y de los que por falta del debido amparo y de acertada guía, se hallan en peligro de caer en el delito.

La realización completa de este plan necesita largo tiempo, requiere elementos de que en la actualidad no se dispone y obliga á limitar la labor de presente á los medios con que se cuenta, que

pueden ser de aplicación inmediata y de seguros resultados y servir eficazmente para comenzar la obra. Este criterio ha informado á la Comisión de tutela en sus primeros trabajos, encaminados á la creación de instituciones educadoras para menores de edad, y en estos trabajos se funda la presente exposición de motivos y el proyecto de decreto que la sigue.

Los problemas que aquí se plantean no son nuevos; tienen por fortuna larga y nutrida historia, así en la legislación como en los establecimientos. Francia comenzó por las Ordenanzas de 1268, siguió con los Decretos de la Asamblea constituyente de 1791 y con el Código de 1810, hasta llegar á las Leyes de 1904 y 1907, que crearon en su respectiva época las correspondientes instituciones, de las cuales han derivado las Casas de Corrección y las Colonias penitenciarias que hoy existen, entre las que se destacan las de Mettray y Sainte-Hilaire; Bélgica tomó la orientación de Francia, y entre los seis Establecimientos para la educación correccional de menores son tipos modelos los de Ruysselede y Bernem; Hungría tiene las de Aszod y Racos Palota, Inglaterra la Escuela Industrial de Felham, y hace una década, en 1905, fundó la de Borstal, cuyo sistema se ha extendido á Escocia y á Irlanda, y con instituciones de esta clase cuentan las demás naciones europeas. En los Estados Unidos existen dos en Washigton para el Estado Federal, y una por lo menos en cada uno de los Estados locales, sobresaliendo entre ellas la de George Junior Republic y la de Industry en Nueva York, la

de Golden en Colorado y la de Lancaster en Ohio.

En nuestra patria ofrece también la Historia valiosos antecedentes relativos á la protección de la infancia y de la adolescencia desvalidas, dignos de rememorar, como Los Toribios, de Sevilla; el Padre de Huérfanos, de Valencia; los Asilos y los Hospicios extendidos por todo el país para albergar á los menores necesitados de patrocinio y de guía; la Ordenanza de Presidios de 1834, que mandaba tener á los jóvenes en secciones separadas de los adultos dentro de los establecimientos; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, y la Central de Reforma y de Corrección paternal, creada en Alcalá de Henares por Real decreto de 17 de Junio de 1901.

Las instituciones enumeradas presentan gran variedad en lo que concierne á la edad y condición legal de los internos y en lo que respecta á su régimen, extremos de la mayor importancia que deben tenerse en cuenta para adaptar á nuestra legislación, á nuestras costumbres y á los medios disponibles la reforma que al presente se proyecta. Desde luego debe concretarse á los delincuentes mayores de quince años y que no pasen de veintitrés, por ser el primer límite el que fija el Código para exigir responsabilidad penal, aunque atenuada, por todo acto delictivo, y el segundo por serlo de la mayoría de edad civil, que supone la plenitud de la conciencia, y, por lo tanto, la plenitud de responsabilidad en todos los órdenes de la vida, límites fundados en los

principios científicos que rigen el desarrollo fisiológico del hombre, dejando los menores de quince años, ya sean delincuentes, ya absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya, en fin, rebeldes á la autoridad paterna, para las instituciones especiales comprendidas en el plan general de reformas de que se viene tratando.

En cuanto á los Establecimientos, se proponen dos sistemas, que son los seguidos en Europa y en América: el de edificio único, en el cual han de albergarse dentro del mismo recinto todos los internos, y el de pabellones separados, capaz cada uno para contener de 20 á 25 como máximo. Para el primero puede desde luego utilizarse la Prisión central que mejores condiciones reúna, á fin de transformarla en Escuela Industrial; para el segundo hay que elegir emplazamiento adecuado, levantar los pabellones precisos y adquirir los terrenos necesarios para la fundación de una Colonia agrícola.

El sistema regimental ha de ser en ambas instituciones esencialmente educativo, según corresponde á los menores, y corrector por tratarse de delincuentes, con separación de los internos en grupo según la edad, y con divisiones de los mismos en clases según el tiempo de pena extinguida y el proceder observado, al que habrá de atenderse únicamente para los avances y retrocesos de clase, para otorgar recompensas y para imponer correcciones, como medios los más eficaces para que los jóvenes se persuadan de la necesidad en que están de rectificar su conducta, para apreciar los efectos del sistema y para conseguir el fin reformador que se persigue.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente Decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes sentenciados á penas afflictivas y á las de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este Decreto se entiende por jóvenes delin-

cuentes los mayores de quince años y menores de veintitrés.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes, el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes en cada Centro.

Art. 3.º La Escuela Industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extremadura ó en Andalucía, procurando que sea de suelo feraz, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible á las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la adquisición de terrenos á fin de que los menores se dediquen á su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la Institución de todo recluso mayor de veintitrés años.

Cuando un menor llegue á esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ocaña, en conformidad al número 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino á la Escuela Industrial ó á la Colonia agrícola, se tendrá en cuenta el origen urbano ó rural de los menores, las ocupaciones á que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho á veintiuno; pertenecerán á la tercera los de veintiuno á veintitrés.

Art. 9.º El sistema aplicable á los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

1.ª Clase de observación.

2.ª Clase de ascenso.

3.ª Clase de regresión.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera ó de regresión, los que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos á corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia en esta clase será de mayor ó menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando sólo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena, podrán ser propuestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio de 1914, con arreglo á los preceptos de dicha Ley y del Reglamento y demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase á otra, el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el artículo 11, y la permanencia en la tercera, se determinarán por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase á que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio á que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda á sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en los cultivos del campo, variedad encaminada á igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas estarán á cargo de maestros libres ó de empleados de la misma Escuela de probada pericia para los oficios y trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las Secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una Capilla para la celebración de la misa y demás ceremonias del culto; una Enfermería y un departamento de baños; un Gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial ó Sargento del Ejército, previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, oída la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada Institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen á funcionar.

Tanto á una como á otra podrán pertenecer las personas que por su caridad, por su ciencia, por su representación social ó por su posición económica puedan, á juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para cooperar mutuamente á la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los medios procurarán ocupación adecuada á los internos al salir de las instituciones y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agrícola á que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezcan.

Además de los pabellones destinados á los jóvenes colonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, Escuela, Capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela Industrial.

Art. 23. La Colonia será re-

gida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquél.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe á que se refiere el artículo 4.º, y consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras á la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos e Instrucciones que sea necesario.

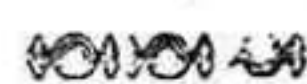
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión correccional en estas instituciones, el Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes á los efectos del artículo 115 del Código Penal.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.



REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas por el Ministerio de la Guerra 206 plazas de Vigilantes segundos del Cuerpo de Prisiones, que deberán proveerse mediante examen, conforme determina el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado se convoque la provisión de las mismas al público en general, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 del de 5 de Mayo de 1913.

Los aspirantes á las expresadas plazas remitirán sus instancias, suscritas en papel de la clase 11.ª, á ese Centro en el plazo de treinta días laborables, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á las mismas los documentos que justifiquen reunir las condiciones que determina el artículo 25 del referido Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Certificación del Registro civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años de edad y no pasar de treinta.

Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, en la que se haga constar no haber sido condenado por delito alguno.

Certificación de intachable conducta, expedida por Autoridad competente.

Certificación médica de no padecer enfermedad ni defecto orgánico ó mutilación, que le dificulte el ejercicio de las funciones de su cargo.

Documento que acredite tener la estatura mínima de un metro 550 milímetros.

Las instancias quedarán sin curso en el Registro general si no se presenta unido á ellas recibo expedido por el Habilidad de esa Dirección General, acreditando haber hecho el depósito de 750 pesetas para sufragar los gastos de examen.

Al propio tiempo ha acordado S. M. se designe el Tribunal que determina el párrafo tercero del repetido Real decreto de 5 de Mayo de 1913, debiendo redactar el programa de las materias que señala el párrafo segundo del artículo 2.º del de 18 de Enero próximo pasado, dando principio los ejercicios de examen pasados tres meses desde la publicación del programa en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 25 de Mayo).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto un crédito de pesetas 250.000 para ser aplicadas á la instalación y sostenimiento de talleres de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y otras, así como al pago de jornales del personal de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la mencionada cantidad de 250.000 pesetas se distribuya en la siguiente forma:

Escuelas Industriales

A la de Alcoy, 9.000.
A la de Béjar, 9.000.
A la de Cartagena, 3.000.
A la de Gijón, 4.000.
A la de Jaén, 10.000.
A la de las Palmas (Canarias), 3.000.
A la de Linares, 5.000.
A la de Madrid, 15.000.
A la de Santander, 8.000.

A la de Tarrasa, 12.000.

A la de Valencia, 9.000.

A la de Vigo, 9.000.

A la de Villanueva y Geltrú, 10.000.

Escuelas de Artes y Oficios

A la de Algeciras, 2.000.

A la de Almería, 6.000.

A la de Baeza, 2.000.

A la de Barcelona, 10.000.

A la de Ciudad Real, 5.000 pesetas, de las que 3.000 se destinan exclusivamente para el taller de encajes de Almagro; 5.000.

A la de Córdoba, 6.000.

A la de Coruña, 2.000.

A la de Gomera, 2.000.

A la de Granada, 4.000.

A la de Jerez de la Frontera, 4.000.

A la de Lanzarote, 2.000.

A la de Madrid, 11.000.

A la de Málaga, 8.000.

A la de Oviedo, 4.000.

A la de Palma de Mallorca, 2.000.

A la de Santa Cruz de la Palma, 2.000.

A la de Santa Cruz de Tenerife, 6.000.

A la de Santiago, 3.000.

A la de Toledo, 3.000.

A la de Valencia, 5.000.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

A la de Cádiz, 5.000.

A la de Logroño, 9.000.

A la de Sevilla, 5.000.

A la de Valladolid, 12.000.

A la de Zaragoza, 9.000.

A la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 12.000.

A la Escuela de Cerámica Artística, 3.000.

Tótal, 250.000.

2.º Que los Directores ó Comisarios Regios de los referidos Centros formulen y remitan á este Ministerio, antes del día 10 de Junio próximo, presupuestos detallados del material que consideren más conveniente para completar los talleres que tienen establecidos ó crearlos donde no los tuviesen, teniendo para ello en cuenta que de las cantidades que respectivamente se asignan á cada Centro han de satisfacerse las atenciones correspondientes al personal de los referidos talleres que no tengan consignación expresa en el presupuesto del Estado; á cuyo fin, remitirán también, con independencia del de material, el presupuesto de las sumas que han de ser invertidas por el concepto de personal.

3.º Que una vez que se hayan recibido en este Ministerio los repetidos presupuestos serán remitidos los correspondientes á material al Instituto del Material Científico para que, previo examen de los mismos, informe respecto á la conveniencia de la ad-

quisición del material que comprendan y si procede la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá ser librada cantidad alguna de las destinadas á tal objeto, y sí lo serán las que hayan de ser aplicadas al pago de jornales del personal de talleres una vez que hayan sido aprobados por este Ministerio los presupuestos que á este fin formulen.

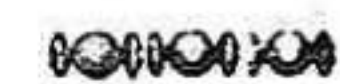
4.º Para regir los talleres que en la actualidad no cuenten con personal serán nombrados los Maestros y Ayudantes que se consideren indispensables, según la importancia de cada uno, debiendo percibir anualmente en concepto de jornales, y como máximo, 2.000 pesetas los primeros y 1.000 los segundos, con cargo á las cantidades destinadas á cada Centro para la instalación y sostenimiento de talleres. No obstante lo expuesto, podrá ser aumentada la consignación de los Maestros de taller cuando por la importancia de las Escuelas en que presten sus servicios se considere que debe otorgárseles esta distinción, pero siempre será necesario justificar en tal caso que existen motivos suficientes para ello.

5.º Quedan confirmados en sus respectivos cargos los Maestros y Ayudantes de taller que los estén desempeñando en virtud de nombramientos reglamentarios y cuyos jornales deban percibir con cargo al crédito antes citado, y se les abonarán á partir de 1.º de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Subsecretario de este Ministerio.



Dirección General de Primera Enseñanza

Vistas las consultas hechas por algunas Secciones administrativas respecto á la forma de dar la posesión á los Maestros aprobados en las últimas oposiciones á turno restringido, y teniendo en cuenta que en algunos Rectorados no han terminado hasta la fecha las oposiciones, motivo por el que no puede otorgarse la posesión en 12 del actual, como prevenía la Real orden de 11 de Febrero último,

Esta Dirección General ha resuelto se dé posesión en 1.º de Junio á todos los que hayan obtenido plazas de 1.000 pesetas en oposiciones restringidas, debiendo las provincias que á continuación se detallan reducir á 625 pesetas

las dotaciones de 1.000 pesetas reservadas para este turno desde la expresada fecha de 1.º de Junio próximo.

En Albacete, tres de niños y una de niñas.

En Alicante, ocho de niños y cuatro de niñas.

En Almería, cuatro de niños.

En Alava.

En Avila, cuatro de niños y siete de niñas.

En Badajoz, siete de niños y siete de niñas.

En Baleares, seis de niños y siete de niñas.

En Barcelona, cinco de niños y siete de niñas.

En Burgos, una de niños.

En Cuenca, cuatro de niñas.

En Córdoba, siete de niños y cinco de niñas.

En Castellón, cinco de niños y cuatro de niñas.

En Canarias, cuatro de niños y ocho de niñas.

En Cádiz, seis de niños y cuatro de niñas.

En Cáceres, cuatro de niños y tres de niñas.

En Ciudad Real, 12 de niños y cuatro de niñas.

En Granada, 17 de niños y 19 de niñas.

En Gupúzcoa, tres de niños y cinco de niñas.

En Girona, cuatro de niños y dos de niñas.

En Guadalajara, dos de niñas.

En Huelva, cuatro de niños y tres de niñas.

En Huesca, tres de niños y una de niñas.

En Jaén, 41 de niños y 21 de niñas.

En Lugo, una de niñas.

En Lérida, cinco de niños y cinco de niñas.

En Logroño, tres de niños y siete de niñas.

En Madrid (P.), 12 de niños.

En Madrid (M.), una de niños y seis de niñas.

En Málaga, tres de niños y cuatro de niñas.

En Murcia, una de niños y una de niñas.

En Orense, 11 de niños y 31 de niñas.

En Oviedo, 25 de niños y 19 de niñas.

En Palencia, seis de niños y 11 de niñas.

En Pontevedra, 21 de niños y 21 de niñas.

En Salamanca, 11 de niños y 11 de niñas de las 20 de esta clase que tenía reservadas, y

En Santander, ocho de las 10 de niños que reservaba para oposiciones.

Lo que comunico á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años.—Madrid, 22 de Ma-

yo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

(Gaceta del 26 de Mayo)

Administración Provincial

Diputación provincial

SECCIÓN DE CONTADURÍA

1096

Nota de los gastos originados en las obras ejecutadas por administración para conservación de los edificios provinciales, bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial, durante el primer trimestre del año actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial.

Hospital provincial

Pesetas

A D. Claudio Iñiguez Luna, por yeso.	45 »
A D. Hipólito Bergasa, por materiales y trabajos de carpintería.	161 »
A D. Pío Anelivia, por material de ferretería.	21 »
A D. Francisco Eraso, por artículos droguería.	27 »

Casa de Beneficencia

A D. Nicanor Roldán, por cal viva.	92 40
A D. Juan San Juan, por ladrillos y arena.	361 50
A D. Francisco Bergasa, por materiales de albañilería.	42 »

Instituto General y Técnico

A D. Hipólito Bergasa, por arreglo de carpintería.	12 65
A D. Eusebio Infesto, por trabajos de pintura.	4 »
A la Sra. Viuda de A. Montalvo, por materiales y trabajos de hojalatería.	29 75

Total. 796 30

Logroño, 25 de Mayo de 1915.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Luis Heredia.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1095

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se ha servido nombrar Maestro interino de la escuela nacional mixta de

la aldea de Ciriñuela, á D. José Rafael Bravo Fernández.

Logroño, 26 de Mayo de 1915.—El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1097

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Junio

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y re-
muneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas indistintamente.

Día 7

Retenciones.

Logroño, 26 de Mayo de 1915.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Administración Municipal

HERCE

1100

Terminada la relación general del recuento de la ganadería existente en este término y que ha de tenerse en cuenta en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria, base del reparto de la contribución para el próximo ejercicio de 1916, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un término improrrogable de cinco días, durante cuyo plazo, todo individuo que se considere agraviado, tiene derecho á formular reclamación; previniendo á los interesados que no será atendida ninguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4.ª del artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Herce, 26 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Leandro Sáenz.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la con-

tribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1916, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Herce, 26 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Leandro Sáenz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

1081

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción del partido de Logroño.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo sobre robo de caballerías á un desconocido en Cenicero, en la noche del cuatro de Abril último, se cita por la presente á la persona de la expresada vecindad que en la noche mencionada le robaron dos mulas, un caballo y un burro, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no comparece.

Dado en Logroño á veintiuno de Mayo de mil novecientos quince.—Arturo Lorente, Por su mandado, Zacarías Brezmes.

1093

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre robo, se cite al procesado en ella Julio Cajidos Herreros y á los testigos Pío Moreno Carasúsán, Isabel Castellanos y Jacoba López Meri, para que el día nueve de Junio próximo á las diez horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Capital, á fin de que asistan á la vista de juicio oral con motivo de dicha causa, previniéndoles que si no compareciesen ó alegasen justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio consiguiente.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, libro la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

Imp. Provincial.—Logroño.